



RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/0245/2016**, instruido en contra de la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, con puesto de Supervisor Médico en Área Normativa adscrita a la **Clínica de Especialidades Condessa** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016** de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública, se informa de la servidora pública hoy incoada que omitió presentar su Declaración de Intereses. -----

2.- Acuerdo de Inicio De Procedimiento. Que con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2386/2016** del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día ocho de noviembre del mismo año. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha **dieciséis de noviembre** de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció **la ciudadana** por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de forma verbal a través del cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino. -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con



y

personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. ----

--- SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. ----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo a la incoada recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instrirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motiva, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES se hizo consistir básicamente en: ----

--- Considerando que el puesto que ostenta la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, de acuerdo a la copia certificada del oficio CRH/10165/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, así como con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 805, de fecha tres de marzo de dos mil tres, signado por la Subdirectora de Movimientos de Personal, la Coordinadora de Recursos Humanos y la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual se le expide nombramiento a la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, como Supervisor Médico en Área Normativa, a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, formato enviado mediante el oficio CRH/10165/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública, siendo un puesto homologado por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o





potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal, en correlación con el primer párrafo del Primero y Tercero Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, se debió presentar en el mes de Mayo de 2016; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/5350/2016** del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto de la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** es omisa en la declaración de intereses de dos mil dieciséis.-----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.-Que la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, sí tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Supervisor Médico en Área Normativa** conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio **CRH/11131/2016**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** ocupa un puesto de **Supervisor Médico en Área Normativa** adscrito a la **Clínica de Especialidades Condesa**, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado. -----

b) Copia certificada del oficio **CRH/10165/2016** de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por medio del cual remite copia simple del Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) a nombre del **C. ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**. -----



(c) Copia certificada del Formato Unico de Movimientos de Personal número 805, de fecha tres de marzo de dos mil tres, signado por la Subdirectora de Movimientos de Personal, la Coordinadora de Recursos Humanos y la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual se le expide nombramiento a la ciudadana ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES, como Supervisor Médico en Area Normativa, a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que la ciudadana ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES adscrita a la Clínica de Especialidades Condesa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un puesto de Supervisor Médico en Area Normativa desde dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; en donde expresó lo siguiente:

PRIMERA.- QUE DIGA LA DECLARANTE, LA FECHA EN LA CUAL SE OTORGO LA PLAZA DE SUPERVISOR MEDICO EN AREA NORMATIVA DENTRO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. --- RESPUESTA: INGRESÉ EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1978 PERO CON LA PLAZA DE CIRUJANO DENTISTA, FUE HASTA QUE ME PROMOVIERON PARA LABORAR EN EL AREA DE SUPERVISION DONDE DE FORMA VERBAL SE ME DIO EL CARGO DE SUPERVISORA Y HASTA EL AÑO DE 1984 FUE CUANDO SE ME DIO COMO TAL EL CÓDIGO DE PUESTO Y SALARIO.

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Elio, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indicada.

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Supervisor Médico en Area Normativa adscrito a la Clínica de Especialidades Condesa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES, con puesto de Supervisor





Médico en Área Normativa adscrita a la **Clínica de Especialidades Condesa** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, así como, el primer párrafo del PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada del oficio número CG/CISERSALUD/CCG/411/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual hace de conocimiento que no obra registro de que la servidora pública **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, con puesto de Supervisor Médico en Área Normativa adscrito a la **Clínica de Especialidades Condesa** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), haya presentado su Declaración de Intereses en el mes de mayo de dos mil dieciséis. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, adscrita a dicha autoridad administrativa que se presumía que el servidora pública **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** omitió presentar Declaración de Intereses correspondiente al año 2016. -----

2) Copia simple del oficio **CGCDMX/599/2016** del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, signado por el Contralor General de la Ciudad de México. -----

--- Documental a la que se le otorga valor de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo



de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y Homólogos, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la declaración de la declaración correspondiente.

3) Listado de los Servidores Públicos que no presentaron acuse de envío electrónico de la Declaración de Conflicto de Intereses, de la que se aprecia el nombre de la hoy incoada.

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- Probanza de la que se desprende que el servidora pública ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, se estaba obligado a presentar la Declaraciones de Intereses correspondiente al año 2016, asimismo, se advierte el puesto que ostenta, tipo de contratación y área de adscripción.

4) Copia Certificada del oficio números CRH/1131/2016 de fecha veintitres de septiembre de dos mil dieciséis, ambos firmados por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual remite los datos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación; en la cual se incluye el nombre y datos de la servidora pública de nuestra atención.

--- Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- Probanza de la que se desprende que desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho a la fecha, la servidora pública ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES se encontraba adscrita al Clínica Especializada Condada los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con el puesto de Supervisor Médico en Área Normativa.

5.- Copia certificada del documento obtenido a través de la consulta realizada por esta Contraloría Interna el día cuatro de octubre del presente año, en la página electrónica oficial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:80/portal/Inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene la información de los servidores públicos que adscritos a este Organismo Descentralizado.

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidora pública en ejercicio de sus funciones.

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada por este Organismo Interno de Control el cuatro de octubre de dos mil dieciséis a los sueldos publicados por los Servicios de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:80/portal/Inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0245/2016

estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Supervisor Médico en Área Normativa adscrito a la **Clínica de Especialidades Condesa** de los Servicios de Salud Pública. --

6.- Copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016 de fecha ocho de septiembre del año en curso, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa la fecha de presentación, así como el tipo de declaración que realizaron los servidores públicos y prestadores de servicios profesionales adscritos a este Organismo Descentralizado. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, tras realizar una búsqueda en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" informa a esta Interna la fecha de presentación, así como el tipo de declaración que realizaron los servidores públicos y prestadores de servicios profesionales adscritos a este Organismo Descentralizado, sin embargo en dicho listado **no se advierte** el nombre de la servidora pública **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, es decir, no se tiene registro de que haya presentado la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016. -----

--- Probanzas administradas de las que se desprende que la hoy incoada es una servidora pública que ostenta un cargo como Supervisor Médico de Área Normativa, con un tipo de contratación de confianza lo que resulta un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones a un puesto de estructura denominado **Jefe de Unidad Departamental "C" de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** el cual tiene un sueldo mensual neto \$22,836.65 (veintidós mil ochocientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de esta Entidad, consulta realizada por esta Interna el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; siendo el caso, que el hoy incoado de acuerdo al oficio **CRH/11131/2016** del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$25,714.56 (veinticinco mil setecientos catorce pesos 56/100 M.N.).-----

--- Motivo por el cual estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México,

Página 7



publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, así como, el primer párrafo del PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES en su calidad de Supervisor Médico en Área Normativa adscrita a la Clínica de Especialidades Condesa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala:-----

“...Artículo 47.- Todo servidora pública tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

--- Afirmación que se sustenta toda vez que el puesto que ostenta la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, conforme a la copia certificada del oficio CRH/10165/2016 del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con la copia certificada del oficio CRH/1131/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna que dicho ciudadana ocupa un puesto de Supervisor Médico en Área Normativa adscrito a la Clínica de Especialidades Condesa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 805, de fecha tres de marzo de dos mil tres, signado por la Subdirectora de Movimientos de Personal, la Coordinadora de Recursos Humanos y la Directora de Movimientos de Personal y Finanzas, mediante el cual se le expide nombramiento a la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, como Supervisor Médico en Área Normativa, a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y en el que consta que el puesto que ocupa la hoy incoada, resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Jefe de Unidad Departamental “C” de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el cual tiene un sueldo mensual neto \$22,836.65 (veintidós mil ochocientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de esta Entidad, consulta realizada por esta Interna, a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portaltu/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono “Remuneraciones”, mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; siendo el caso, que la hoy incoada de acuerdo al oficio CRH/1131/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tenía en el





momento de los hechos una percepción mensual neta de \$25,714.56 (veinticinco mil setecientos catorce pesos 56/100 M.N.).-----

--- Razón por la cual, al ostentar dicho puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones al de estructura antes descrito, conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo párrafo primero del Primero y Tercero Transitorio Tercero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil dieciséis, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de Mayo de 2016; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio Oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016 de fecha ocho de septiembre del año en cursosignado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses del año dos mil dieciséis.-----

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha **dieciséis de noviembre** de dos mil dieciséis, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Página 9



--- En la Audiencia de Ley referida, la servidora pública incoada, medularmente manifestó: -----

...AL ENTERARME QUE ME CORRESPONDA REALIZAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, COMENCÉ A REALIZAR EL TRÁMITE PARA DARME DE ALTA EN EL SISTEMA, SIN EMBARGO EN EL MES DE MAYO, AUTORIDADES DEL SINDICATO ACUDIERON A MI CENTRO DE TRABAJO, SEÑALÁNDOME QUE POR MI PUESTO NO ME CORRESPONDÍA EL REALIZAR LA REFERIDA DECLARACIÓN PUES EL CARGO QUE OSTENTO COMO "SUPERVISOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA" ADSCRITA A LA CLÍNICA CONDESA SE TRATA DE UNA PLAZA HÍBRIDA, ES DECIR, ES UNA PLAZA DE BASE, CON CARACTERÍSTICAS DE CONFIANZA, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD TENGA A BIEN SOLICITAR AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD UN INFORME EN EL QUE SE MANIFIESTE DICHA SITUACIÓN, PUES CON ELLO, Y POR TRATARME DE UNA PLAZA DE BASE, QUEDARÍA EXENTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES Y CON ELLO LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE EN MI CONTRA, QUEDARÍA INSUBSISTENTE, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO...

--- Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicliente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que si bien es cierto que la manifestante, aduce en esencia que: *comencé a realizar el trámite para darme de alta en el sistema, sin embargo en el mes de mayo, autoridades del sindicato acudieron a mi centro de trabajo, señalándome que por mi puesto no me correspondía el realizar la referida declaración pues el cargo que ostento como "supervisor médico en área normativa" adscrita a la clínica condesa se trata de una plaza híbrida, es decir, es una plaza de base, con características de confianza, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, sino por el contrario la propia servidora pública de viva voz admite no haber presentado en el mes de mayo de dos mil dieciséis, su declaración de intereses, lo cual resulta concordante con la Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016 de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México por el cual informó respecto de la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, omitió presentar su declaración de intereses correspondiente al año 2016, por lo que tales argumentos de defensa no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que estos no son idóneos para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ya que la presente fuera del plazo establecido en la normatividad invocada en este instrumento jurídico como infringida, ya que como servidora pública estaba obligada a hacerla en el mes de mayo de 2016, lo que en la especie no hizo, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidos de marzo de dos mil dieciséis, así como, el primer párrafo del PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA*





ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 15 quince de abril de 2016, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la conducta que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -----

--- Expuesto lo anterior, cabe señalar que la ciudadana servidora pública **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputaron durante la secuela del presente procedimiento respecto que omitió presentar en tiempo y forma su declaración de intereses, sin embargo manifestó : "...OFREZCO A MI FAVOR EL INFORME QUE RINDA EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE MANIFIESTE DICHA SITUACIÓN, INFORME QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD TENGA A BIEN REQUERIR Y QUE SERVIRÍA A MIS INTERESES PARA ACREDITAR QUE QUEDARÍA EXENTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, SITUACIÓN QUE SOLICITO SEA LLEVADA A CABO A EFECTO DE TENER UNA DEBIDA DEFENSA Y NO DEJARME CON ELLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. QUE ES TODO LO QUE ES MI DESEO MANIFESTAR..."-----

---. Por lo que a fin de dar atención a lo solicitado por la hoy incoada este Órgano de Control Interno solicito mediante oficio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2847 , dirigido al Coordinador de Recursos Humanos de esta Entidad el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, sirviera a informar a esta Interna si la plaza que ocupa la **ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** como **Supervisor Médico en Área Normativa** al 31 de mayo de 2016, se trataba de una plaza de confianza o de base.-----

---. Al respecto el Coordinador de Recursos Humanos de esta Entidad el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, da respuesta con el similar CRH/14264/2016 de fecha veintidós de noviembre mediante el cual dio informe respecto a la solicitud hecha por este Órgano de Control Interno, informando que la plaza que ocupa la **ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** como **Supervisor Médico en Área Normativa**, es una **PLAZA DE CONFIANZA**; documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita fehaciente y categóricamente que **la servidora pública** de nuestra atención ostenta una plaza de confianza y no de base como lo pretende hacer valer la hoy incoada.-----

---. Por lo que queda comprobado que **la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, en su calidad de servidora pública estaba obligada a presentar su Declaración De Intereses en el tiempo precisado, es decir en el mes de mayo de la anualidad corriente, situación que no aconteció, ya que tal y como se ha venido señalando en el cuerpo de la presente resolución mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5350/2016** del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto de la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** es omisa en la declaración de intereses de dos mil dieciséis-----

--- Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por **la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, en su calidad de servidora pública y que vertió en la audiencia de ley, alegatos que señalan: -----



...COMO SEÑALE ANTERIORMENTE EN EL MES DE MAYO, AUTORIDADES DEL SINDICATO ACUDIERON A MI CENTRO DE TRABAJO, SEÑALÁNDOME QUE POR MI PUESTO DE BASE NO ME CORRESPONDA EL REALIZAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES PUES EL CARGO QUE OSTENTO COMO "SUPERVISOR MEDICO EN AREA NORMATIVA" ADSCRITA A LA CLINICA CONDESA SE TRATA DE UNA PLAZA HIBRIDA, ES DECIR, ES UNA PLAZA DE BASE, CON CARACTERÍSTICAS DE CONFIANZA. QUE ES TODO LO QUE ES MI DESEO MANIFESTAR..."

Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por el servidor público ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, que vertió en la audiencia de ley, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mismos que resultan insuficientes para esta autoridad sancionatoria, pues como se ha señalado a lo largo del presente instrumento legal, existen elementos probatorios que acreditan la conducta irregular cometida por la prestadora de servicios de nuestra atención, es decir, no desvirtúan la imputación hecha por este Organismo Interno de Control respecto a que omitió presentar su Declaración de Intereses correspondiente al año 2016.-----

--- Situaciones con las que infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones de la I a la VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:-----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aun ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como de Supervisor Médico en Área Normativa adscrito a la **Clinica de Especialidades Condesa** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] y con instrucción educativa de [REDACTED], lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el **dieciséis de noviembre** de dos mil dieciséis; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$25,714.56 (veinticinco mil setecientos catorce pesos 56/100 M.N.); de acuerdo con el oficio **CRH/11131/2016** del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, documental valorada en términos de los artículos 280 y 281 del Código





EXPEDIENTE CI/SUD/D/0245/2016

Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la **fracción III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado **la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, con puesto de Supervisor Médico en Área Normativa adscrita a la **Clínica de Especialidades Condesa** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), situación que se acredita con la copia certificada del CRH/10165/2016 del veinticinco de agosto de **dos mil dieciséis**, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, así como con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número **805**, de fecha **tres de marzo de dos mil tres**, firmado por la **Subdirectora de Movimientos de Personal, la Coordinadora de Recursos Humanos y la Directora de Administración y Finanzas**, mediante el cual se le expide nombramiento a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, como **Supervisor Médico en Área Normativa**, a partir del **dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho**; y en la que consta el puesto que ocupa la hoy incoada; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que **la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, con puesto de Supervisor Médico en Área Normativa adscrito a la **Clínica de Especialidades Condesa** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Puesto de **Supervisor Médico en Área Normativa** que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado **Jefe de Unidad Departamental "C" de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** el cual tiene un sueldo mensual neto \$22,836.65 (veintidós mil ochocientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de esta Entidad, consulta realizada por esta Interna, a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portallut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; siendo el caso, que la hoy incoada de acuerdo al oficio **CRH/11131/2016** del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$25,714.56 (veinticinco mil setecientos catorce pesos 56/100 M.N.).-----

--- Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, mediante el oficio **CG/DGAJR/DSP/6323/2016**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que **la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$25,714.56 (veinticinco mil setecientos catorce pesos 56/100 M.N.). -----

--- Por lo que al ostentar dicho **Homologo en sueldo o contraprestaciones al referido puesto de estructura**, conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el primer párrafo del Primero y Tercero Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** que se encontró registro de haber presentado su declaración de intereses al día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- e) En cuanto a la **fracción V**, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **dieciséis de noviembre** de dos mil dieciséis, que tenía **laborando en el servicio público**. -----

--- f) La **fracción VI**, respecto a la reincidencia de la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/6323/2016**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que **la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la **fracción VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por **la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----





--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones extenuantes y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO

RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por una responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones extenuantes y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES, con puesto de Supervisor Médico en Área Normativa adscrito a la Clínica de Especialidades Condasa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) conforme a la copia certificada del oficio CRH/1131/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de





Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadana ocupa un puesto de Supervisor Médico en Área Normativa adscrita a la **Clínica de Especialidades Condesa** de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como la copia certificada del CRH/10165/2016 del veinticinco de agosto de **dos mil dieciséis**, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, así como con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número **805**, de fecha **tres de marzo de dos mil tres**, signado por la **Subdirectora de Movimientos de Personal, la Coordinadora de Recursos Humanos y la Directora de Administración y Finanzas**, mediante el cual se le expide nombramiento a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES**, como **Supervisor Médico en Área Normativa**, a partir del **dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho**. -----

--- Puesto de Supervisor Médico en Área Normativa, que resulta en un cargo homólogo por ingresos al cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado **Jefe de Unidad Departamental "C" de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** el cual tiene un sueldo mensual neto \$22,836.65 (veintidós mil ochocientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de esta Entidad, consulta realizada por esta Interna, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; siendo el caso, que la hoy incoada de acuerdo al oficio CRH/11131/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$25,714.56 (veinticinco mil setecientos catorce pesos 56/100 M.N.)-----

--- Por lo que al ostentar dicho **Homologo en sueldo o contraprestaciones al referido puesto de estructura**, conforme a la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el primer párrafo del Primero y Tercero Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto **la ciudadana ANABEL REGINA RAMÍREZ ÁNGELES** que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día treinta y uno



de mayo de dos mil dieciséis, siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidora pública debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento, asimismo, no debe ser superior a una suspensión.

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La ciudadana **ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento legal.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la ciudadana **ANABEL REGINA RAMIREZ ANGELES**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto,





de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI, 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 34 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y





oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

NLS/PNR

